

R2017000153

Resolución estimatoria de solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a proyectos de construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria.

Palabras clave: Ayuntamiento. Información de los contratos. Contratos menores. Terminación del procedimiento.

Sentido: Estimación.

Origen: Desestimación

Con fecha 4 de diciembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación de solicitud de acceso a la información pública formulada al Ayuntamiento Las Palmas de Gran Canaria, en relación con petición de acceso de 2 de mayo de 2017, relativa a la redacción de proyectos de construcción en la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. nº 79/17-S.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó al Ayuntamiento el 22 de diciembre de 2017 y se reiteró el 31 de enero de 2018, copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. Se le indicó en este escrito que debido a los motivos esgrimidos en el expediente a remitir han de constar tanto el informe del Servicio de Urbanismo justificativo de las razones por las que se vulnera los límites aludidos y la información contractual de la empresa con el Ayuntamiento por la que se declara todo o parte del proyecto como secreto profesional o propiedad intelectual o industrial.

El 1 de abril de 2018 se recibe copia de la información de un contrato menor de servicios sobre redacción de proyectos de construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria Fase I, que carece de finalización ya que se anula su reserva de crédito el 8 de agosto de 2017 doce días más tarde de su trámite inicial. Esta información no había sido

solicitada por el reclamante. Respecto a los proyectos de construcción se aporta una resolución de de 17 de noviembre de 2017 por la que se deniega el acceso a la información pública a la redacción de proyectos de construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria; expt. n.º 79/17-S; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37.1 letras j) y k) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. Estas letras posibilitan limitar el derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, así como, para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Consta en la resolución que el Servicio de Urbanismo es el que considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas, toda vez que supone un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, así como, para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el "expt. n.º 79/17-S" se identifica en la documentación remitida con la contratación de proyectos de construcción de la red ciclista de Las Palmas de Gran Canaria, Fase I, que comprende los tramos:

- Itinerario 1: San Cristóbal – Plaza de España - 8,13Km.
- Itinerario 2: Bravo Murillo – Más de Gaminde - 3,35 Km.
- Itinerario 3: Calvo Sotelo – Juan Rodríguez Doreste - 6,77 Km.
- Itinerario 4: Zona de Guanarteme y Mesa y López - 4,63 Km.
- Itinerario 5: Tramos transversales - 5,34 Km.

#### Consideraciones jurídicas:

El artículo 2,1,d) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: "d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el

Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1. a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La solicitud de de 2 de mayo de 2017 ha sido objeto de resolución desestimatoria de de 17 de noviembre de 2017, comunicada el 23 del mismo mes y toda vez que la reclamación se ha presentado el 4 de diciembre de 2017, se ha formulado dentro del plazo legal del mes para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Un proyecto de obra del Ayuntamiento entra claramente dentro del concepto de información pública definido por la LTAIP.

El artículo 37.2 de la LTAIP indica que "La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Es difícilmente defendible que una solicitud de acceso a proyecto de construcción pueda implicar vulnerar el apartado k) de este artículo 37.1" La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión", ya que en un proyecto no hay ninguna toma de decisión, la habría en todo caso en el expediente de contratación del mismo, información que no ha sido solicitada por el reclamante.

Respecto a la posibilidad de que el acceso a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, el artículo 140 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala que "...los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas". No obstante, la posible declaración de confidencialidad de los licitadores no vincula al órgano de contratación, que es quien debe terminar decidiendo, de forma motivada, si la información en cuestión merece o no ser protegida y ser mantenida confidencial, en función de su contenido.

La declaración de confidencialidad que puedan hacer los licitadores no puede abarcar la totalidad de la documentación presentada ni tener una motivación genérica, sino que debe indicar con precisión los concretos documentos afectados y las razones objetivas y específicas que justifican su confidencialidad. La necesidad de ponderación y de respeto del principio de proporcionalidad conlleva que los licitadores deban poder acceder a documentación presentada por los demás, para que puedan comprobar la corrección y la legalidad de la adjudicación y fundamentar debidamente su recurso. La entrada en vigor de la nueva legislación de transparencia ha reforzado el derecho de acceso de los licitadores y de los ciudadanos al expediente de contratación, en general, y a la documentación presentada por el resto de licitadores.

También en este caso, es difícil que en un proyecto de este tipo, que parte de un previo Plan director de la bicicleta de Las Palmas de Gran Canaria de 2013, actualizado en diciembre de 2016, contenga información que pueda ser considerada un secreto empresarial que deba mantenerse confidencial. En todo caso, la resolución carece de la calificación de los documentos como confidenciales por el contratista, carece de motivación en su aplicación y no se ha efectuado balance alguno respecto a la necesidad y proporcionalidad de aplicación de este límite, ni de su aplicación restrictiva. Además, hablaríamos de estos límites en el marco de un proyecto de ejecución de obra donde no se aplican soluciones técnicas novedosas sino que se trata de un documento que define con precisión las obras y sus características técnicas y un presupuesto con expresión de los precios unitarios y descompuestos.

Si acudimos al blog <https://transparenciaencanarias.com/blog/> que desarrolla el aquí

reclamante, tiene una entrada denominada "La bicicleta y Las Palmas de Gran Canaria" en la que indica que en el mes de abril se le ha hecho llegar un cd con los proyectos de dos carriles bici: Red ciclista Fase I-Itinerario 1 y Red ciclista Fase I-Itinerario 3. En este caso es obvio que no se ha valorado que la información tenía acceso restringido por algunos límites del artículo 37 de la LTAIP. Además, estos dos proyectos están disponibles en este blog, por lo que se presupone que fueron entregados sin limitación alguna al acceso.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta de petición de información pública realizada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 2 de mayo de 2017, por defectos en la aplicación de los límites al acceso del artículo 37 de la LTAIP y por haberse entregado a posteriori parte de la información. Falta por entregar los proyectos correspondientes al Itinerario 2, Itinerario 4 e Itinerario 5, que fueron contratados todos en el mismo expediente.
2. Requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a entregar al reclamante la documentación señalada en el resuelvo primero, en el plazo de diez días hábiles y en formato accesible.
3. Requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que en el plazo de diez días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante y acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Recordar a los servicios referidos que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 10/07/2018

[Redacted signature area]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA